

CAPITULO IX

De los tratados de comercio.

1.109. Importancia de los tratados de comercio.—**1.110.** Su necesidad.—**1.111.** El carácter de los mismos es en nuestro tiempo distinto que en los tiempos antiguos.—**1.112.** Objeto de los tratados comerciales.—**1.113.** Materia y objeto de estos tratados.—**1.114.** Reglas á que deberían ajustarse.—**1.115.** Deben favorecer el libre cambio.—**1.116.** Prescripciones relativas á la pesca, al flete y al cabotaje.—**1.117.** Cómo deben ejecutarse dichos tratados.—**1.118.** Observaciones acerca del tratado de la nación más favorecida.—**1.119.** Los tratados de unión aduanera son distintos de aquéllos.—**1.120.** Observaciones sobre el contenido de los tratados comerciales.—**1.121.** Cláusulas que deberán ponerse en vigor cuando sobrevenga una guerra.

1.109. Los tratados de comercio han sido y continuarán siendo siempre de los más importantes tratados particulares entre los Estados, puesto que sirven para regular una considerable suma de intereses lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra, como sucede con los que nacen del comercio y del desarrollo de la industria, y otros muchos que son natural consecuencia de las relaciones ordinarias entre pueblo y pueblo, y que varían según cambian las necesidades que nacen á consecuencia del progreso y de las condiciones que resultan de la paz y de la guerra. Los tratados generales, que deben regular las necesidades y los intereses comunes, no disminuirán jamás la importancia de los tratados comerciales, que continuarán siempre rigiendo los intereses particulares; y éstos no podrán ser jamás uniformes para todos los países del Universo, ni aun entre aquellos que se hallan al mismo nivel de civilización y cultura, á causa de la variación de las circunstancias exteriores que les dan vida.

1.110. La libertad de comercio, por más ampliamente que se entienda y aplique, no hará nunca inútiles los tratados respectivos, puesto que la libertad comercial significa que cada Estado no debe ser perturbado en el ejercicio del derecho que le corres-

ponde de comerciar con los demás con quienes le convenga traficar; pero así como para regular el libre ejercicio del comercio se necesita siempre el acuerdo entre las partes, y éstas pueden con entera libertad establecer para su comercio recíproco las condiciones que crea conducentes al mayor bien de los pueblos, así también se comprende que los tratados de comercio serán siempre útiles para fijar estas condiciones.

Los tratados de comercio tendrán siempre la misma importancia para regular el tráfico con los países lejanos y para introducir en todas partes los principios liberales sin sacudidas ni violencias y extender por todo el Universo la libertad mediante la acción lenta, gradual y progresiva que ejercen sobre la división del trabajo, que es la consecuencia natural de la competencia internacional. Aun cuando se llegara á establecer una vasta unión aduanera entre algunos Estados limítrofes (como se propuso para los que se hallan en el Sur de Europa) (1), ó se aceptase un derecho uniforme respecto de ciertos puntos regidos hoy por tratados comerciales (como son las reglas de la navegación, la nacionalidad de los buques, la pesca, los naufragios, uso de las vías de comunicación, los peajes, las averías, etc., etc.), no disminuiría la utilidad de los tratados de comercio.

1.111. No podemos, sin embargo, dejar de advertir que la importancia de dichos tratados respecto á su fin y á su materia, no es en nuestros días igual á la de los tiempos pasados, y conviene tener esto presente para saber cómo deben negociarse y concluirse los convenios comerciales.

En otro tiempo no se admitía en principio la libertad de comercio, y cuando se comprendió después su utilidad y su necesidad, encontró aquella los más graves obstáculos para ser admitida en la práctica. Procede esto de dos errores deplorables que predominaron en la ciencia administrativa y en la de la producción y distribución de la riqueza. En la ciencia administrativa se admitía, en efecto, el erróneo principio de que todo país debe bastarse á sí mismo, y procurar proveerse por sí de todo lo necesario, excluyendo todo lo extranjero con celosa desconfianza. En la economía política prevaleció otro error no menos funesto, á saber: el de que la riqueza consistía en la abundancia de dinero, y

(1) Véanse las acaloradas discusiones sobre la unión aduanera entre Francia y otros Estados, en la *Revue des Deux mondes*, 1837 y 1842, y en el *Journ. des Economistes*.

que todo Gobierno debía proponerse principalmente acumular en su país la mayor suma posible de numerario.

Estos dos principios erróneos explican cómo sobrevinieron tantas guerras marítimas, y cómo las ordenanzas de Aduanas, los edictos (1), el acta de navegación (2), el proteccionismo y los tratados de comercio (3), redactados con fines particulares permanecieron vigentes, hasta que las nuevas teorías comenzaron á transformar las bases de las relaciones comerciales entre pueblo y pueblo; como por otra parte el progresivo desarrollo de los principios liberales en materia de libertad comercial explican la evolución que han sufrido los tratados de comercio desde fines del siglo XVIII hasta nuestros días, evolución que será completa cuando se comprenda mejor que la primera necesidad de la industria y del comercio es la libertad, y que la concurrencia es una condición indispensable al desarrollo y al incremento de la industria, y por consiguiente, á la prosperidad pública de todo país civilizado.

A nosotros no nos incumbe exponer las causas que han produ-

(1) Véanse las Ordenanzas del rey de Francia en el siglo XIII al XVII. Una de las primeras fué la de San Luis sobre las aduanas. Felipe III *el Atrevido*, Carlos IV *el Hermoso*, Felipe IV de Valois, Luis XII, Francisco I y Enrique IV, organizaron las gabelas y la fiscalización. Sully hizo promulgar por Enrique IV una ordenanza que autorizaba la represalia comercial sobre los buques extranjeros que entraban en los puertos franceses, obligándoles á pagar los mismos derechos que las naves francesas pagasen en los puertos extranjeros, durando el fiscalismo todo el reinado de Luis XIV.

Colbert fué el primero que transformó los principios de la política comercial en Francia.

(2) El acta de navegación fué publicada por Inglaterra en 1651, quedó en suspenso en 1807, y fué abolida en 1849. Cromwell se propuso con dicha acta asegurar el monopolio de la navegación en interés exclusivo del poderío marítimo de la Gran Bretaña, colocando á Europa bajo la dependencia industrial y comercial de su nación.

(3) El interés comercial fué la principal causa de las guerras marítimas. Inglaterra, sobre todo, debe su preeminencia al hecho de haber utilizado las guerras para asegurar su preponderancia comercial é industrial. El sistema de su política está formado exactamente en el tratado concluido con Rusia el 25 de Marzo de 1793. He aquí lo que formó la base del acuerdo según los artículos 3.º y 4.º de dicho tratado. «Cerrar á los buques franceses todos los puertos de las naciones coligadas; no permitir en ningún caso la exportación de municiones de boca y guerra hacia los puertos franceses; tomar todas las demás medidas que estuviesen en su mano para perjudicar el comercio de Francia; unir, por último, todos sus esfuerzos para impedir que las demás potencias no complicadas en aquella guerra, protegiesen directa ó indirectamente con su neutralidad el comercio y la propiedad de los franceses en los mares ó en los puertos de Francia». Después de esta inteligencia se declaró la guerra.

cido la evolución á que nos referimos (1), pues de esta materia se ocupa la Economía social, la cual demuestra que debe producir mayor utilidad recíproca el facilitar y multiplicar más cada vez los cambios internacionales. Sólo debemos indicar que todo Gobierno está obligado á estipular tratados comerciales con arreglo á los principios liberales de la ciencia social, y que debe poner mucho cuidado en proteger los intereses generales de los pueblos con preferencia á los del fisco, y hacer servir los tratados de comercio como medio para desarrollar y dar movimiento á los diversos ramos de la riqueza nacional.

1.112. Teniendo en cuenta estos principios, se comprende que los tratados comerciales deben tender á favorecer las relaciones entre ciudadanos y extranjeros, borrando todas las diferencias, si por ventura existieren entre unos y otros en el ejercicio de los derechos civiles, y que para alimentar y estipular la producción, deben tender á facilitar y multiplicar los cambios, orillando cualquier obstáculo que perjudique á las primeras materias indispensables para alimentar la industria.

Todo Gobierno está además obligado á proteger en las relaciones internacionales el desarrollo de la industria nacional; pero conviene tener muy en cuenta que la protección más natural y eficaz de la riqueza de cada país consiste en desarrollar la agricultura y ayudar á los diversos ramos de la industria, preparando y estudiando los medios más apropiados al desarrollo general de la misma, colocando así la nacional en situación de perfeccionarse y sostener la concurrencia extranjera; pero ningún Gobierno ilustrado debe proponerse poner obstáculos sistemáticamente á la concurrencia (2), haciendo servir los tratados de comercio, para organizar un sistema de proteccionismo.

(1) Confr. CAUCHY, *Le Dr. mar. int.*; BUCKLE, *Hist. de la civ. en Angleterre*; CHEVALIER, *Examen du système commercial*, etc.; LA GUERONNIERE, *Le Dr. pub. et l'Europe moderne*, y SCHIATTARELLA, *Storia dei trattati*.

(2) Estas eran las ideas de Napoleón III, según se hallan formuladas en su carta dirigida á Rouher el 5 de Enero de 1860. «Ha mucho tiempo que se han proclamado estas verdades: que es necesario multiplicar los medios de cambio para que sea floreciente el comercio; que donde no hay concurrencia, permanece estacionaria la industria y conserva precios elevados que se oponen á los progresos del consumo; que sin una industria floreciente que desarrolle los capitales, permanece en su infancia hasta la misma agricultura. Todo se encadena, pues, en el sucesivo desarrollo de los elementos de la prosperidad pública; pero la cuestión esencial consiste en saber en qué límites debe favorecer el Estado estos diversos intereses, y qué orden de preferencia debe concederse á cada uno. Así, pues, antes

1.113. Mediante estas consideraciones, se llega á concluir que, según los principios del derecho económico internacional, deben proponerse los tratados de comercio realizar la perfecta igualdad de trato en todo lo que se refiere al comercio y á la condición de las personas que pueden ejercerlo. El Estado debe, pues, asegurar á los ciudadanos de un país mediante dichos tratados la plena facultad de ejercer el comercio, la industria y las artes en territorio extranjero bajo las mismas condiciones que los nacionales, con perfecta igualdad respecto á las cargas, á las inmunidades, á los servicios, á las exenciones y á todo aquello que bajo cualquier relación se refiera á las condiciones de las personas y á los derechos de las mismas sobre sus bienes.

Estos tratados deben además limitar la facultad correspondiente á las partes contratantes de poner obstáculos á la recíproca libertad comercial con prohibiciones é impuestos sobre las importaciones y las exportaciones, excepto las fijadas de acuerdo con lo dispuesto en el tratado, sin establecer derechos diferenciales de entrada y de salida.

Deben abolir todo derecho sobre las mercancías de tránsito; establecer los derechos de carga y descarga de los buques; fijar los de navegación, de pilotaje y de faro; regular las cuarentenas, la permanencia de las naves en los puertos, el depósito de las mercancías en los *docks*, las declaraciones que deben hacerse en la aduana á la entrada y á la salida de los puertos; la visita de los buques; la multa, en caso de contravención; las franquicias para la exportación, y las *drawbachs* (1) que deben imponerse por una y otra parte sobre la mercancía exportada; y, por último, la navegación por los ríos y canales.

1.114. Respecto de estas materias y de las demás que se refieren á la navegación y al comercio, debe predominar en los tratados comerciales la regla general de extender la libertad y facilitar el tráfico, simplificando cuanto sea posible el servicio de aduanas, concediendo, sobre la base de la más estricta reciprocidad, á las naves de una parte contratante, en los puertos de la otra, el mismo trato que á los buques nacionales, ya sea á la entrada, durante la permanencia, ó á la salida, respecto de los derechos y ta-

de desarrollar nuestro comercio extranjero para el cambio de productos, entendemos que es necesario mejorar nuestra agricultura y emancipar nuestra industria de todas las trabas interiores que la colocan en condiciones de inferioridad....» (*Moniteur univers.*, 15 Enero 1860).

(1) Aludimos á los impuestos restituidos en el acto de la exportación.

de cualquier clase y denominación que puedan percibirse en beneficio del Estado, de los municipios, de las corporaciones, de los funcionarios públicos ó de los establecimientos, y respecto de las formalidades de cualquier clase á que puedan sujetarse las naves, sus tripulaciones y su cargamento.

En todo esto deben obrar las partes contratantes con la mayor lealtad y buena fe, más bien que hacer servir la astucia diplomática para favorecer las conveniencias propias, como si los tratados comerciales tuviesen por objeto restringir la libertad de comercio de un pueblo en beneficio nuestro. Ocurre á veces que el interés de una y otra parte contratante se tome en consideración para evitar que el tratado hecho en beneficio de una y en perjuicio de otra no se ratifique, ó que perturbe, más bien que afirme, las buenas relaciones entre dos pueblos, si después en la aplicación del mismo se ve que es perjudicial ó ruinoso para una de las partes, lo cual podría ser una fuente de disputas y contiendas, y colocar al pueblo, para el cual sea ruinoso el tratado, en la necesidad de pedir la revisión ó la anulación del mismo.

1.115. El segundo principio que hay que tener en cuenta es que los tratados de comercio deben tender á realizar el ideal del libre cambio y de la libre concurrencia, y que lo principal que debe procurarse es refrenar el fiscalismo, que escogita nuevos medios para impedir la libertad comercial, con el fin de enriquecer el Tesoro del Estado. No desconocemos que es muy difícil la realización de este precepto, por la imposibilidad de prever las diversas cargas con que un Gobierno puede gravar la circulación de las mercancías, á pesar de las limitaciones fijadas en el tratado. Conviene también tener presente que los Gobiernos se ven obligados muchas veces, por las necesidades públicas, á escogitar nuevas formas de subsidios para llenar las arcas del Tesoro. Italia, que siempre ha sido liberal, y aún lo es, y que tomó la generosa iniciativa de librar de todo derecho las mercancías de tránsito, estipulando siempre esto en sus tratados, supo después hallar el modo de gravarlas con una tasa especial, *la tasa de balanza* (1). Justificóse esta tasa considerándola como un mero reintegro de los gastos hechos para pesar todas las mercancías que pasan por nuestras fronteras, á fin de formalizar la estadística, por lo cual

(1) La tasa de la estadística ó balanza se estableció en Italia por la ley de 24 de Noviembre de 1864 y fué después ordenada por el decreto de 14 de Julio de 1866.

se denominó también *tasa de estadística*; pero dió lugar, con razón, á reclamaciones, pues se notó que dicha tasa podía considerarse como un impuesto de tránsito, y fué, por tanto, suprimida, porque reconoció nuestro Gobierno que no se ajustaba á las máximas liberales estipuladas en los tratados.

Esto mismo debe decirse de las diversas formas que pueden tomar los derechos de salida, á pesar de las limitaciones impuestas en los tratados (1). Sólo se llegará á eliminar toda controversia cuando la política proteccionista abandone por completo las tradiciones económicas de la Edad Media.

Del mismo principio se deduce que los tratados de comercio no sólo deben impedir que la exportación de los productos se favorezca con un premio, que perturbaría la libre concurrencia, sino que debe procurarse en ellos que no se llegue á esto indirectamente, como sucedería si la bonificación de derechos á la salida de ciertos productos nacionales fuese mayor que los impuestos interiores percibidos por la fabricación de dichos productos ó por las primeras materias que en ellos entran. El régimen de los *drawbacks* podría tomar la forma de un premio de exportación, y para obviar este inconveniente debe procurarse en los tratados de comercio poder realizar el ideal á que deben dirigirse.

Según los principios del derecho económico internacional, ningún Estado puede premiar la exportación y perturbar á sus expensas la concurrencia universal, ni hacer esto admitiendo el premio de exportación bajo la forma de reembolso de los gastos de fabricación, como sucedería si restituyese efectivamente más de lo que en realidad hubiese percibido.

1.116. Respecto á ciertas limitaciones impuestas á la libre concurrencia, y que se ajustan á los verdaderos preceptos del Derecho internacional, como sucede, por ejemplo, respecto de la pesca á lo largo de las costas, sería mejor que los tratados comerciales tendiesen á suprimir estas limitaciones ó á restringirlas todo lo posible. No puede negarse, en efecto, según ya hemos dicho (2), el derecho que corresponde á la soberanía territorial de reservar á sus propios ciudadanos el ejercicio exclusivo de la pesca en los mares territoriales; pero esta reserva es también una violación al principio de la libre concurrencia, da lugar á vivas contro-

(1) Véase LUZZATTI, *La investigación industrial y los tratados de comercio*. (*L'inchiesta industriale e i trattati di commercio*).

(2) Véanse los §§ 839 á 841.

versias, y coloca á los Gobiernos en la situación de establecer una diferencia de tratamiento entre los pescadores de los diversos países, concediendo á unos el privilegio de la pesca costanera en condiciones menos onerosas que á los pescadores de otros pueblos. Esto ha sucedido, por ejemplo, con los pescadores italianos en las aguas territoriales de Francia (1). Para obviar este inconveniente sería de desear que en los tratados de comercio se estableciese la igualdad de trato entre los nacionales y los extranjeros en todo lo concerniente á la pesca en las aguas territoriales, y que los respectivos Gobiernos se pusiesen de acuerdo para establecer un reglamento á fin de determinar cómo y en qué época debe verificarse la pesca.

Lo mismo podría decirse de la libertad de flete y de cabotaje, que según los convenios estipulados entre ciertos Estados se reserva á los buques nacionales (2). También respecto de este punto debe ser la abolición de todo privilegio y la igualdad de trato el ideal á que deben aspirar los convenios comerciales.

1.117. La otra regla, que debe tenerse muy en cuenta, es que los tratados de comercio deben ejecutarse con la lealtad más escrupulosa y la mejor buena fe. Los Gobiernos prudentes y previosos deben examinar con todo cuidado y pesar diligentemente los compromisos que contraen en un tratado de esta naturaleza antes de concluirlo, y no empeñarse jamás en ninguno sin la seguridad de poder cumplirlo; pero no emplear después subterfugios á fin de faltar indirectamente á lo prometido.

1.118. Una de las reglas más generalmente admitidas entre

(1) El tratado entre Italia y Francia de 16 de Junio de 1862 dió lugar á varias reclamaciones por las condiciones impuestas á los pescadores italianos, los cuales estaban obligados á pagar una tasa de 65 francos, mientras los españoles pagaban sólo siete.

(2) En materia de cabotaje hay una verdadera resistencia por parte de algunos Gobiernos á admitir la igualdad de trato, y así se practica en Francia respecto de nosotros, negándose á conceder el cabotaje á los barcos de vela.

Por una antigua y reconocida costumbre, el pacto general de tratamiento de la nación más favorecida en la navegación, no comprende el cabotaje, y por tanto, se necesita respecto de éste un acuerdo especial para determinar si se ha concedido ó no, dentro de qué límites y en qué condiciones. Por esto en algunos tratados de comercio celebrados entre Italia y otros Estados, se ha estipulado la libertad de cabotaje como sucede en los tratados con Bélgica, art. 17; con Austria, art. 17; con Inglaterra, art. 7.º; con Suecia y Noruega, art. 3.º; con Alemania y con Grecia. En otros se ha reservado el cabotaje, como sucede con Rusia, España, Portugal y Francia, respecto de las cuales no se admite el derecho de reclamar el tratamiento de la nación más favorecida.

los Estados civilizados, es la del trato de la nación más favorecida. Esta cláusula se pone para impedir el restablecimiento de derechos diferenciales que entorpecen la marcha natural de la industria y la libre concurrencia. Sin embargo, no siempre es suficiente por sí sola esta cláusula para impedir, bajo todas sus formas, el impuesto diferencial, si no se observa con lealtad y buena fe. Puede, en efecto, un Estado interpretar en un sentido lato ciertas excepciones acordadas en el tratado y vulnerar de hecho el principio de la igualdad de trato de la nación más favorecida. Tal sucedería, por ejemplo, en el caso de una nación que concediese la franquicia á los productos procedentes de ciertas partes del territorio de un Estado limítrofe. En este supuesto, no podrían los demás Estados invocar el mismo privilegio tratándose de una excepción y no de un verdadero impuesto diferencial, y como es generalmente difícil distinguir las procedencias de los productos y la frontera libre de impuesto puede ser más ó menos extensa, vendría á admitirse un verdadero derecho diferencial en favor del Estado confinante, que se hallaría en condiciones excepcionales favorables en comparación con los demás Estados.

1.119. Austria, que había concluído con el Gobierno de Cerdeña el tratado comercial de 1851, había estipulado en su art. 14 el derecho recíproco á pedir el trato de la nación más favorecida, queriendo crear una posición privilegiada en sus mercados á los ducados de Módena y de Parma, y concluyó con ellos, el 9 de Agosto de 1852, un tratado de comercio que denominaron tratado de Unión aduanera, siendo así que de hecho no tenía estos caracteres; el Piamonte reclamó con razón la igualdad de trato, fundándose en el citado art. 14, apoyando sus justas reclamaciones en que aquel tratado no podía considerarse como un convenio de Unión aduanera, siendo como era un verdadero tratado de comercio, por lo cual, los Estados que tenían derecho á obtener las mismas franquicias en virtud de la cláusula de la igualdad de trato de la nación más favorecida, no podían ser privados de este derecho.

Había llegado verdaderamente el caso de invocar el sabio precepto de los Romanos: *Plus valet quod agitur, quam quod simulate concipitur*. Las uniones aduaneras, con las que varios Estados adoptan un mismo sistema en este ramo, pueden ser de gran utilidad para facilitar el comercio entre los Estados coligados, siendo una prueba de ello el *Zollverein*, que reúne en una vasta asociación aduanera á todos los Estados de Alemania; pero se exigen ciertas condiciones para que estas uniones tengan vida, siendo indispen-

sable, entre otras, la de que se suprima toda línea aduanera entre las naciones coligadas, que se instituya una sola frontera de impuestos que separe de los demás los Estados coligados, que haya unidad de administración, salvo después el reparto de los ingresos con arreglo á los pactos establecidos, que haya igualdad de trato para los objetos procedentes de los Estados confederados, y unidad de legislación y de procedimiento respecto del régimen aduanero. Faltando tales requisitos, no puede admitirse que dos ó más Estados estipulen un verdadero tratado de comercio, y que para excluir del goce de las franquicias estipuladas á los demás Estados que en virtud de los tratados tengan derecho á los beneficios de la nación más favorecida, puedan conseguir su intento dando á sus estipulaciones la denominación de Unión aduanera, mientras no reúnan los caracteres y condiciones esenciales que la constituyen.

Para evitar muchos inconvenientes que se presentan en la práctica al poner en ejecución los tratados que regulan las relaciones comerciales entre dos Estados, sería conveniente que se estableciesen ciertas reglas generales á las que se ajustase la ejecución de dichos tratados, y con arreglo á las cuales se resolviesen las dificultades que pudieran surgir en la práctica.

1.120. Respecto al contenido de los tratados comerciales, creemos oportuno observar que en nuestros días se hacen servir dichos tratados para regular ciertas materias de Derecho internacional que no se refieren al comercio ni á las condiciones para ejercerlo. Hallamos, en efecto, que en los tratados comerciales se provee á la recíproca protección de las marcas de fábrica y de la propiedad literaria y artística, al nombramiento de los cónsules y de sus prerrogativas, y á cuanto concierne al ejercicio de los derechos civiles, á las sucesiones, á la representación en juicio, etc.

Cuando no haya otro modo de conseguir un acuerdo respecto de ciertos principios de derecho y de justicia internacional, que el de valerse de la ocasión de la estipulación de un tratado de comercio, sería política sabia de un Gobierno previsor é inteligente el obtener las mejores condiciones posibles, aun cuando bajo el punto de vista de la forma no hubiese toda la corrección que fuera de desear; pero conviene fijar la atención para distinguir las materias que por su naturaleza debe comprender un tratado de comercio, de aquellas más graves y delicadas que se refieren á la condición de las personas, al ejercicio de los derechos civiles y á las máximas de justicia internacional, cuyo reconocimiento no deberá hacerse por un tiempo limitado, como debe suceder con las ma-

terias correspondientes á las tarifas de impuestos y á los derechos de navegación. Por esto es por lo que cuando sea posible restringir á sus propios límites los tratados de comercio, sería siempre esto preferible, y conviene fijar mucho la atención en ello.

Uno de los deseos unánimemente manifestados en el Congreso celebrado en París durante la Exposición internacional de 1878, fué el de que la protección de las marcas de fábrica y de la propiedad literaria, artística é industrial no debía formar parte de los tratados de comercio, sino ser objeto de una estipulación especial. Lo mismo debe decirse respecto del ejercicio de las funciones consulares y de otras materias de Derecho internacional.

1.121. Los tratados comerciales proveen también al arreglo de ciertas cuestiones en caso de una guerra entre las partes contratantes, determinando su conducta relativamente al embarque, á la detención del príncipe, á la visita, á las materias de contrabando, á la interrupción del comercio, etc., etc.; y es natural que, admitido que los tratados de comercio quedan en suspenso cuando se declara la guerra, las cláusulas que se refieran á la conducta de las partes contratantes no puedan estar vigentes cuando aquélla sobrevenga (1).

(1) Véase CALVO, obra citada, § 661; VATTEL, lib. II, cap. II, § 26; MARTENS, § 144 y las notas de VERGÉ; MABLY, *Principes des negociations*, capítulo XVII y SCHIETTARELLA, *Lezioni sulla storia dei trattati*. Esta obra es muy útil para conocer la evolución del Derecho internacional desde los tratados concluidos en el siglo XVI hasta nuestros días.

CAPÍTULO X

De los tratados de cesión territorial.

1.122. En qué consisten los tratados de cesión.—**1.123.** Condiciones especiales para su validez.—**1.124.** Según el Derecho antiguo tuvieron un carácter distinto.—**1.125.** Influencia que ejerció la importancia de los plebiscitos.—**1.126.** Opinión de los publicistas.—**1.127.** Observaciones.—**1.128.** Regla general.—**1.129.** Su aplicación para concluir bien los tratados de cesión.—**1.130.** Tratado de cesión acordado como condición para la paz.—**1.131.** Opinión de Grocio.—**1.132.** Idem de Gronovius.—**1.133.** Idem de Vattel.—**1.134.** Discusiones después de la cesión de la Alsacia y la Lorena.—**1.135.** Nuestra opinión.—**1.136.** Reglas.

1.122. Tratado de cesión es aquel por el cual un Estado cede á otro parte del territorio que le pertenece, renunciando á sus derechos de soberanía sobre la porción cedida.

No faltan ejemplos antiguos y modernos de esta clase de tratados. Aquí nos limitaremos á recordar que en nuestro siglo, mediante el tratado de Washington de 22 de Febrero de 1819, cedió España la Florida á los Estados Unidos de América, y en tiempos más cercanos á nosotros han ocurrido: la cesión de Saboya y Niza, estipulada por el tratado de Turín de 24 de Marzo de 1860; la de Lombardía por el tratado de Zurich de 10 de Noviembre de 1859; la de Venecia por el tratado de Viena de 3 de Octubre de 1866. El Schleswig, el Holstein, la Alsacia y la Lorena han sido también cesiones recientes, y la última hecha por el tratado de Berlín de 13 de Julio de 1878 por Turquía á Rusia, por la que la primera ha cedido algunos territorios en Asia á la segunda, y han sido retrocedidos otros por Rusia á Turquía.

1.123. Los tratados de cesión territorial, no sólo merecen ser considerados bajo el punto de vista de las condiciones generales que son necesarias para su validez, especialmente de aquellas que se refieren á la capacidad para concluirlos y á su ratificación, de